



Veintisiete de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0056  
RADICADO N° 2023-00014-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por JAMES MARÍN SERNA contra INGENEUMATICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "INGENEUMATICA S. A. S.", se procede a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

#### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en cuanto a las costas procesales impuestas una vez se ejecutorie el auto que las apruebe como lo dispone el artículo 306 del CGP y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede realizar la solicitud para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida en segunda instancia el 17 de noviembre de 2021, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual fue revocada la proferida en primera instancia en cuanto absolvió a la sociedad demandada del pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y en su lugar condenó a la demandada a pagar al demandante la suma de \$7'233.333 por este concepto. En lo demás, se confirmó la sentencia de primera instancia.

Con posterioridad, el 17 de febrero de 2022 se efectuó la liquidación de las costas, habiéndose aprobado a través de auto de la misma fecha, sin que frente a dicha providencia fuere interpuesto recurso alguno, documentos que sirven de base a la ejecución debido a que son aptos para su adelantamiento al ser claros, expresos y actualmente exigibles, por lo que se libraré la orden de pago.

Por lo anterior, se pretende desde la acción ejecutiva que se emita la orden de apremio por la suma de \$3.567.517, correspondiente al saldo insoluto de la sentencia, teniendo en cuenta los pagos que ha realizado la demandada mediante depósitos judiciales, y por la indexación de las condenas, teniendo en cuenta la fecha de la sentencia, es decir, desde el 23 de marzo de 2021 hasta que se produzca el pago total de las obligaciones.

Verificada la sentencia aludida se constata que INGENEUMATICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “INGENEUMATICA S. A. S.” fue condenada al reconocimiento y pago en favor del señor JAMES MARÍN SERNA de las siguientes sumas de dinero: \$10.248.000 por indemnización por despido injusto; \$1.877.203 por auxilio de cesantía, intereses a las mismas, primas de servicio y vacaciones causadas en 2019; así como 2 días de vacaciones de 2018 y 8 días de 2017; \$635.576 por salario y auxilio de transporte causados entre el 1° y el 15 de mayo de 2019, menos las deducciones por aportes a salud y pensión; \$5.000.000, por bonificación por antigüedad; y por la suma de \$1.874.558 por concepto de costas procesales.

Constatado en el portal del Banco Agrario de Colombia los depósitos judiciales efectuados dentro del proceso ordinario que da lugar a esta acción ejecutiva, se observó que se han efectuado las siguientes consignaciones, títulos que en efecto han sido reclamados por la parte demandante:

Número del título	Fecha de constitución	Valor	Fecha de pago
413590000606363	10/03/2022	\$10.000.000.00	04/04/2022
413590000607465	22/03/2022	\$5.000.000.00	25/04/2022
413590000612738	29/04//2022	\$5.000.000.00	18/07/2022
413590000617551	07/06/2022	\$6.000.000.00	18/07/2022
413590000617564	07/06/2022	\$423.950.00	18/07/2022
	Total valor:	\$26.423.950.00	

Así las cosas, la suma adeudada a esta fecha es la de \$444.720.

En cuanto a la indexación de la condena deprecada, no se libraré mandamiento de pago al no hallarse prevista en la providencia, es decir, por no haber sido objeto de condena en el proceso declarativo adelantado por la parte demandante, por ende, al no estar incorporado dicho concepto en la decisión judicial que puso fin al proceso ordinario, no es posible predicar la existencia de una obligación expresa, clara y menos aún exigible a la parte demandada.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

Y, solicitado por la apoderada de la parte ejecutante el embargo de la cuenta bancaria corriente No. 23004963766 de BANCOLOMBIA, respectivamente, de la cual es titular la parte ejecutada, se accederá a ello, limitado a la suma de \$667.080.00, según lo dispuesto en el art. 593 num. 10 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022y, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INGENEUMATICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "INGENEUMATICA S. A. S." y en favor de JAMES MARÍN SERNA, por la suma de \$444.720.00, correspondiente al valor restante de la condena impuesta en sentencia proferida dentro del proceso ordinario que dio lugar a esta acción ejecutiva.

Respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

**RADICADO N° 2023-00014-00**

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de la indexación, por las razones expuestas.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de la cuenta bancaria corriente No. 23004963766 de BANCOLOMBIA, respectivamente, de la cual es titular la parte ejecutada, se accederá a ello, limitado a la suma de \$667.080.00, según lo dispuesto en el art. 593 num. 10 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 013 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de enero de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b46846667d0cd9873a08ca9d93f26360a4f2e3ca1f1da881ed419d0ea716b58**

Documento generado en 27/01/2023 03:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**